



Resolución No. CSJBOR23-1498
Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de noviembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00876-00

Solicitante: Laura Victoria Alvis Romero

Despacho: Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco

Funcionario judicial: Mónica Gómez Coronel y Keyla Bermejo Padilla

Clase de proceso: Declaración de unión marital de hecho

Número de radicación del proceso: 13836-31-84-001-2022-00225-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 29 de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 2 de noviembre de 2023, la doctora Laura Victoria Alvis Romero, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho identificado con radicado 13836-31-84-001-2022-00225-00, que se adelanta en el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento sobre la reforma de la demanda realizada el 27 de enero de 2023, pese a los múltiples impulsos procesales.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, por Auto CSJBOAVJ23-1117 del 8 de noviembre de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Mónica Gómez Coronel y Keyla Bermejo Padilla, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 10 de noviembre de 2023.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

De forma extemporánea, la doctora Mónica Gómez Coronel, Jueza Promiscuo de Familia de Turbaco, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) el asunto de la referencia se encontraba en el listado de procesos verbales para programación de fecha de audiencia, con lo cual se procedió mediante providencia del 17 de noviembre de 2023; ii) que mediante Acuerdo No. CSJBOA23-73 del 19 de abril de 2023, esta Corporación ordenó el cierre extraordinario del despacho por cambio en la sede del 20 al 26 de abril de 2023; iii) que por Acuerdo No. PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos del 14 al 20 de septiembre del año en curso; iv) que mediante la Resolución No. 06 del 27 de octubre de 2023, se suspendieron una vez más los términos del juzgado del 29 de octubre al 4 de noviembre de 2023, con ocasión a los escrutinios; v) que respecto de sus homólogos en otros circuitos se han creado de manera transitoria cargos de oficial mayor o sustanciador; sin embargo, en dichas medidas no se ha incluido al Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco; vi) que durante el 2023 al despacho se le han repartido 55

tutelas en primera instancia y 86 en segunda instancia, 2 habeas corpus, y 220 procesos ordinarios.

Igualmente, la doctora Keyla Bermejo Padilla, secretaria del Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco, de forma extemporánea aseguró que: i) la parte demandante presentó escrito denominado reforma de la demanda, sin embargo, el objeto de este es la incorporación de un bien que corresponde al patrimonio social; ii) que no es cierto que allegados los memoriales el despacho no haya adelantado actuación alguna, pues el 3 de febrero de 2023, se firmaron los citatorios, por lo que el 21 de marzo hogaño se procedió con la notificación electrónica de los demandados; iii) que ante las distintas tareas del juzgado, realiza una programación de diligencias mensualmente, la cual en muchas ocasiones no es posible cumplir a cabalidad, de tal suerte que desde el mes de abril de 2023, la actuación pendiente era la celebración de la audiencia inicial; iv) que no existió mora respecto de las solicitudes presentadas ya que el despacho maneja asuntos penales, de familia y acciones constitucionales a las cuales debe dárseles prelación; v) que el despacho ha suspendido términos judiciales en los meses de abril, septiembre, octubre y noviembre de 2023; vi) que le corresponde la proyección de las providencias que requieran conocimientos jurídicos, pues solo la secretaria y la jueza son abogadas; vii) que en lo que va corrido del año 2023, han ingresado más de 1.800 procesos para diferentes trámites al despacho, de los cuales un 60%, son realizados por la secretaría, por lo que solicita la creación de un cargo de sustanciador para el juzgado; viii) que tiene a su cargo la firma de los oficios que debe emitir el juzgado, los traslados que se deban surtir y el registro de personas emplazadas que deban realizarse; y ix) que la implementación de la virtualidad se crearon nuevas cargas de tipo tecnológico respecto de las cuales no se capacitó a los servidores judiciales.

4. Solicitud de explicaciones

Dada la falta de pronunciamiento dentro del término concedido para rendir informe, por Auto CSJBOAVJ23-1163 del 22 de noviembre de 2023, comunicado en esa misma fecha, esta Corporación dispuso aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa y solicitar a las doctoras Mónica Gómez Coronel y Keyla Bermejo Padilla, jueza y secretaria, del Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco, precisar si sobre la solicitud de reforma de la demanda del 27 de enero de 2023, se emitió pronunciamiento alguno, así como la fecha en que dicha solicitud ingresó al despacho para conocimiento de la titular, y rendir las explicaciones, documentos, informes y pruebas que pretendan hacer valer, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

5. Explicaciones

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Keyla Bermejo Padilla, secretaria del Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco, formuló recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del Auto CSJBOAVJ23-1163 del 22 de noviembre de 2023, por configurarse una de las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria, por lo que solicitó declarar que lo esbozado por la quejosa se derivó de situaciones de tipo operativo, en consecuencia, se gestione la creación del cargo de sustanciador para el juzgado del cual hace parte.

Aseguró que para la apertura del trámite no se tuvo en cuenta el informe rendido, por lo que en observancia al derecho del debido proceso, solicita hacer un análisis objetivo de todas las actuaciones surtidas dentro del respectivo trámite.

Finalmente, ratificó las actuaciones y argumentos precisados en el informe rendido de forma extemporánea.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Laura Victoria Alvis Romero, conforme a lo establecido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Cuestión previa

Mediante el escrito presentado el 27 de noviembre de 2023, la doctora Keyla Bermejo Padilla, secretaria del Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del Auto CSJBOAVJ23-1163 del 22 de noviembre de 2023, debido a que para la apertura del trámite no se tuvo en cuenta el informe rendido, por lo que en observancia al derecho del debido proceso, solicita hacer un análisis objetivo de todas las actuaciones surtidas dentro del respectivo trámite.

Al respecto, debe precisarse en primer lugar, que de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se resolverá declarar improcedente el recurso de reposición presentado, como quiera que el acto administrativo cuestionado corresponde a uno de los denominados de trámite; y de conformidad con el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se resolverá igualmente declarar improcedente el recurso de apelación formulado, en atención a que el reglamento en cita solo prevé como procedente al recurso de reposición en contra de la decisión final adoptada dentro del trámite administrativo.

Ahora, frente a las aseveraciones de la servidora judicial, debe resaltarse que la razón por la cual no se tuvo en cuenta el informe de verificación rendido, fue porque este se allegó de forma extemporánea, ya que comunicado el Auto CSJBOAVJ23-1117 el 10 de noviembre de 2023, el término de 3 días hábiles concedido para presentar el informe respectivo expiró el 16 de noviembre siguiente, y el informe que aduce se recibió el 20 de noviembre del año en curso.

3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

4. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

4. Caso concreto

La doctora Laura Victoria Alvis Romero, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho de la referencia, que se adelanta en el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento sobre la reforma de la demanda presentada el 27 de enero de 2023, pese a los múltiples impulsos procesales.

A partir de: i) la solicitud de vigilancia judicial administrativa, ii) las explicaciones rendidas y iii) el expediente digital allegado, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto por el cual se admite la demanda	23/12/2022
2	Notificación en estados del auto del 23/12/2022	
3	Memorial por el que se solicita la reforma de la demanda	27/01/2023
4	Firma de los citatorios	03/02/2023
5	Notificación de la parte demandada	21/03/2023
6	Impulso procesal a la solicitud del 27/01/2023	26/05/2023
7	Impulso procesal a la solicitud del 27/01/2023	21/06/2023
8	Impulso procesal a la solicitud del 27/01/2023	09/10/2023
9	Impulso procesal a la solicitud del 27/01/2023	13/10/2023

10	Impulso procesal a la solicitud del 27/01/2023	18/10/2023
11	Impulso procesal a la solicitud del 27/01/2023	02/11/2023
12	Impulso procesal a la solicitud del 27/01/2023	09/11/2023
13	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	10/11/2023
14	Auto por el cual se fija fecha de audiencia	17/11/2023
15	Notificación en estados del auto del 17/11/2023	20/11/2023
16	Pase del expediente al despacho con la solicitud de reforma de la demanda del 27/01/2023	23/11/2023
17	Auto por el cual se niega la reforma de la demanda del 27/01/2023	23/11/2023
18	Notificación en estados del auto del 23/11/2023	24/11/2023

Frente a las alegaciones de la quejosa, dentro de la oportunidad para rendir explicaciones, la doctora Keyla Bermejo Padilla, secretaria del Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco, precisó que mediante providencia del 17 de noviembre de 2023, se fijó fecha de audiencia, y luego por auto del 23 de noviembre de 2023, se emitió pronunciamiento sobre la solicitud de la reforma de la demanda. Actuaciones adelantadas con posterioridad a la comunicación del requerimiento realizado por esta Corporación el 10 de noviembre de 2023, por lo que se infiere que la actuación se adelantó con ocasión al presente trámite administrativo, y por lo tanto se pasará a verificar la posible configuración de acciones que atenten en contra de una oportuna y eficaz administración de justicia.

Respecto del auto del 17 de noviembre de 2023, se observa que se emitió transcurridos más de 5 meses después del primer impulso procesal allegado el 26 de mayo de 2023, obstante, al no contar con la fecha del pase al despacho por parte de la secretaria, no puede determinarse si la demora le corresponde a esta por pase tardío según lo establecido en el artículo 109² del Código General del Proceso, o a la jueza para proferir su decisión según el artículo 120³ de la norma en cita.

En ese sentido, al no tener constancia de la fecha de pase al despacho, se asumirá que este se efectuó a tiempo por parte de la secretaria, por lo que la mora alegada estaría en cabeza de la jueza de esa agencia judicial.

Frente a dicha situación, se pasará a verificar la información estadística reportada por el despacho judicial encartado en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1°, 2° y 3° trimestre 2023	396	239	45	190	402

² ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)

³ ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 1°, 2° y 3° trimestre del año 2023 = (396 + 239) – 45

Carga efectiva para el 1°, 2° y 3° trimestre del año 2023 = 590

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Promiscuo de Familia para el año 2023 = 414 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023).

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y dado que la situación de mora inició en el año 2023, se encuentra que en el tiempo analizado, el despacho laboró con una carga efectiva equivalente al 142,51%, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación de congestión del juzgado.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco, se tiene de su carga laboral que superó el límite establecido por dicha Corporación.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° trimestre 2023	363	45	7,42
2° trimestre 2023	219	72	5,19
3° trimestre 2023	254	57	6,36

Según el criterio esbozado, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 11001-01-02-000-2002-02357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”.
(Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Mónica Gómez Coronel, Jueza Promiscuo de Familia de Turbaco.

Ahora, en cuanto a la providencia del 23 de noviembre de 2023, se advierte que esta fue emitida el mismo día en que el expediente fue ingresado al despacho, dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso. Por lo anterior, esta Seccional resolverá archivar la vigilancia judicial administrativa respecto de la funcionaria.

Por otra parte, en cuanto a la doctora Keyla Bermejo Padilla, secretaria de esa agencia judicial, se advierte que allegada la solicitud de reforma de la demanda el 27 de enero de 2023, esta fue ingresada al despacho solo hasta el 23 de noviembre de 2023, esto es, transcurridos 177 días hábiles⁴, término que supera el previsto en el artículo 109⁵ del Código del General del Proceso.

Respecto de la tardanza advertida, la servidora judicial afirmó que esta se derivó de la carga laboral soportada, pues en lo corrido del año 2023 han ingresado más de 1.800 procesos para diferentes trámites al despacho, de los cuales un 60%, son realizados por la secretaría en atención a que además de la titular del despacho, es la única empleada con cocimientos jurídicos.

Al respecto, esta Corporación a partir del anexo denominado “Relación a tramites asignados a octubre 2023”, logró observar la asignación de 212 asuntos para trámite a la servidora judicial, no obstante, de dicha relación no se advierte la fecha de asignación o el estado del trámite, aspectos que permitirían determinar la carga real de la secretaría del juzgado y sus tiempos de respuesta.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el argumento esbozado no es suficiente para tener por justificada una mora tan ostensible, máxime cuando la quejosa impulsó el trámite de la solicitud en siete oportunidades y durante lo corrido del 2023, la única actuación desplegada por el juzgado fue la elaboración de los citatorios y la notificación de la parte demandada el 3 de febrero y 21 de marzo de 2023, respectivamente. En este punto, debe precisarse que a partir del artículo 109 en cita, la obligación legal de efectuar el ingreso del expediente al despacho, es una actuación secretarial cuyo fin es poner en conocimiento del funcionario las solicitudes presentadas por las partes de un proceso judicial, bien para que estas sean concedidas o denegadas, como en efecto sucedió por auto del 23 de noviembre de 2023.

En consecuencia, ante una mora de 177 días hábiles para efectuar el pase del expediente al despacho, actuación que se adelantó con ocasión al presente trámite administrativo, esta Seccional aplicará los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y se ordenaría restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral de servicios; sin embargo, como quiera que la doctora Keyla Bermejo Padilla, secretaria del Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco, no se encuentra en carrera dentro de la Rama Judicial, no es posible aplicar dicha sanción, por lo que, se ordenará compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que, dentro del ámbito de su competencia, determine si dentro del proceso de la referencia existió un incumplimiento del deber funcional por parte de la servidora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

⁴ En atención a la vacancia de semana santa y a las siguientes suspensiones de términos: i) del 20 al 26 de abril de 2023; ii) del 14 al 22 de septiembre de 2023; y iii) del 30 de octubre al 6 de noviembre de 2023.

⁵ ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...).

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en contra del Auto CSJBOAVJ23-1163 del 22 de noviembre de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso de disminución de cuota alimentaria, identificado con radicado 13836-31-84-001-2022-00225-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco, se verificaron actuaciones contrarias a una oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Keyla Bermejo Padilla, en calidad de secretaria de esa agencia judicial.

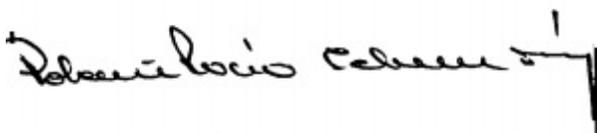
TERCERO: Archivar respecto de la doctora Mónica Gómez Coronel, Jueza Promiscuo de Familia de Turbaco, la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Laura Victoria Alvis Romero, por las razones anotadas.

CUARTO: Compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, se investigue la conducta desplegada por la doctora Keyla Bermejo Padilla, secretaria del Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco, en el trámite del proceso de la referencia, conforme al ámbito de su competencia.

QUINTO: Comunicar la presente resolución a la peticionaria, y a las doctoras Mónica Gómez Coronel y Keyla Bermejo Padilla, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco.

SEXTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA